

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ACUERDO PLENARIO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/061/2024.

PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE: KELLY LISSETE HERNÁNDEZ HENÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 21 CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

PERSONA DENUNCIADA: VENANCIO DÍAZ ARROYO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR TAXCO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN Y PRD, Y LOS REFERIDOS PARTIDOS POLÍTICOS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTINEZ CARBAJAL.

EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

COLABORÓ: FLORENCIO CERROS GASPAR.

Chilpancingo, Guerrero; a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco¹.

S Í N T E S I S

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite en sesión pública de esta fecha, en el cual se **declara el cumplimiento** de la resolución de fecha veintiuno de septiembre del año pasado, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, ello al haberse efectuado el pago de la multa impuesta de manera individual a los sujetos sancionados y, en consecuencia, se **ordena el archivo** del presente asunto como total y definitivamente concluido; al respecto la presente determinación se realiza al tenor de lo siguiente.

G L O S A R I O:

Con la finalidad de una mejor comprensión, se incluye un listado de acrónimos, siglas o abreviaturas de nombres, frases o expresiones que se utilizan de manera frecuente en esta resolución.

¹ Todas las fechas que se inscriban en el presente acuerdo plenario corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención expresa.

Acto denunciado	La presunta vulneración a las reglas de aparición de niñas, niños y adolescentes en la utilización de su imagen para actos de campaña sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad.
Constitución General:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
Coordinación Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
Instituto Electoral IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de medios de impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte denunciada:	Venancio Díaz Arroyo y Partidos de la coalición "Fuerza y Corazón por Taxco" integrada por los partidos políticos PRI, PAN, Y PRD.
Parte de denunciante Quejosa:	Kelly Lissete Hernández Hernández.
PEO 2023-2024:	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.
PES procedimiento sancionador:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Conforme a las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Sentencia. El veintiuno de septiembre del año pasado, se emitió sentencia en los autos del presente asunto, mediante la cual se determinó la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada y, en consecuencia, se le impuso una sanción económica de ciento cincuenta (150) Unidades de Medida y Actuación (UMA), tanto al Ciudadano Venancio Díaz Arroyo como al Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el IEPCGRO.

B. Notificación. El día veintidós siguiente, se notificó de manera personal la sentencia antes descrita, al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, asimismo, el veintitrés de septiembre, al representante del PAN acreditado ante el Consejo General del IEPCGRO.

C. Impugnación federal. El veinticinco de septiembre, el ciudadano Venancio Díaz Arroyo presentó juicio electoral en contra de la determinación aprobada por este Tribunal Electoral.

D. Resolución federal. El veintiuno de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, emitió sentencia en el expediente SCM-JE-158/2024, mediante la cual **confirma** la resolución del PES citado al rubro, en la cual se impuso una sanción económica al PAN y al ciudadano denunciado, así como la amonestación pública a los partidos PRI y PRD.

E. Actos relacionados con la ejecución de la sentencia.

1. Acuerdos de requerimiento de pago. El magistrado ponente dictó diversos acuerdos de requerimiento a las personas denunciadas, ellos con la finalidad de que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de septiembre, esto ocurrió por proveídos de trece de diciembre, quince y veintisiete de enero de este año, los cuales fueron notificados debidamente.

3

2. Desahogo de los requerimientos. El trece de diciembre y el veintinueve de enero de este año, el ciudadano Venancio Díaz Arroyo y el representante del PAN acreditado ante el Consejo General del IEPCGRO, respectivamente, remitieron las constancias que dicen amparan el cumplimiento del pago por la multa impuesta.

3. Certificación del plazo de la amonestación pública. El diez de enero, la Secretaría de Acuerdos, remitió la certificación del plazo de tres días correspondiente a la difusión, en el portal oficial de este órgano jurisdiccional, de la amonestación pública impuesta al PRI y PRD.

4. Validación de los pagos efectuados por los sancionados. Mediante acuerdo de quince de enero y cinco de febrero de este año, la Secretaría de Administración de este Tribunal, remitió copia certificada del documento por el cual se validaron los pagos de la multa, tanto del ciudadano Venancio Díaz Arroyo, como del PAN, realizó por

el monto de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), respectivamente.

D. Formulación de acuerdo. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, ordenó la formulación del acuerdo plenario que en derecho corresponda, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente PES, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento y/o ejecución.

4

Ello tiene el objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de medios de impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que, sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Lo cual es acorde a la jurisprudencia 24/2001 de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”², así como la tesis XXXI.4 K-2011, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA**”.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral,

mediante actuación colegiada y plenaria. Pues en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada en el PES citado al rubro, lo que fue realizado por el Pleno de este órgano.

Por ende, lo que al efecto se determine en este plenario no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de veintiuno de septiembre del año pasado.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 11/1999 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

5

TERCERO. Estudio del cumplimiento. De la resolución en cuestión, se desprende lo siguiente:

[...]

*Por lo que al haberse calificado la falta cometida por los sujetos denunciados como **GRAVE ORDINARIA** y con intencionalidad **DOLOSA**, este Tribunal estima que, lo procedente es imponer una **SANCIÓN** consistente en una **MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de medida y Actualización**, tanto al ciudadano **Venancio Díaz Arroyo**, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, postulado por la “Coalición Fuerza y Corazón” por Taxco” (PAN- PRI-PRD), como al **Partido Acción Nacional**, por su responsabilidad directa; tal cantidad asciende a un monto de \$ **16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.)***

*Por otro lado, este Tribunal Electoral, tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido de la Revolución Democrática, por la culpa in vigilando y/o responsabilidad indirecta, acredita por motivo de la actualización de la infracción a la normatividad electoral, les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá difundirse en la página oficial y los estrados de este órgano jurisdiccional, durante un **plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que adquiera firmeza la presente resolución.*

*IV- Pago de la Sanción. Derivado de la multa impuesta el pago de la misma deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, CLABE 02 12 60 04 05 58 70 87 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a que esta sentencia quede firme de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio de dos mil doce.*

*Para lo cual los sujetos sancionados, ciudadano Venancio Díaz Arroyo y Partido Acción Nacional, deberá informar, respectivamente, a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente; con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.*

[...]

Derivado de lo anterior, se desprende que para que se pueda ejecutar el cobro de la multa impuesta a las personas sancionadas, tal determinación debería estar firme. Ahora bien, una vez que se certificó el plazo para impugnar por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se constató que el veinticinco de septiembre, el ciudadano Venancio Díaz Arroyo presentó juicio electoral en contra de la determinación de veintiuno de septiembre, aprobada por este órgano jurisdiccional.

6

De tal impugnación, mediante acuerdo de tres de diciembre, se dio cuenta de que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, remitió la sentencia de veintiuno de noviembre con clave SCM-JE-158/2024, por la cual se confirma la sentencia que se analiza su cumplimiento en este acto, misma que impuso una sanción económica al PAN y al ciudadano denunciado, así como la amonestación pública de otros partidos; asimismo, se certificó el plazo para ejecutar el pago de las multas impuestas en la sentencia.

Así, con base en la fecha en que se confirmó la resolución del PES en que se actúa, es decir, el veintiuno de noviembre y una vez cumplido el plazo para impugnar y no haberse controvertido tal determinación de la Sala Regional, la determinación de fecha veintiuno de septiembre aprobada por este órgano jurisdiccional -analizada en este plenario- quedó plenamente **FIRME** y adecuada para ejecutarla.

Por tanto, mediante acuerdos de fecha trece de diciembre, quince y veintisiete de enero del año actual, se requirió en diversas ocasiones al ciudadano Venancio Díaz Arroyo como al representante del Partido Acción Nacional, para que realizaran el pago de la sanción económica impuesta en la sentencia en cuestión.

Derivado de lo anterior, el día trece de diciembre, el ciudadano Venancio Díaz Arroyo, remitió las constancias con las que pretendía demostrar que había dado cumplimiento a la resolución en estudio, sobre ello se recibieron los siguientes documentos en copia simple:

“...

Ficha de depósito mixto de fecha once de diciembre, que cuenta con el número de folio 0104156, a nombre de la cuenta “TEE FONDO AUXILIAR”, por la cantidad de \$ 16,285.50 (dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Cinco pesos 50/100 M.N.)

...”

7

Por su parte, el día veintinueve de enero del año actual, el ciudadano Silvio Rodríguez García, en su calidad de representante del PAN acreditado ante el IEPCGRO, remitió las constancias con las que pretendía demostrar que había dado cumplimiento a la resolución en estudio, sobre ello se recibieron los siguientes documentos en copia simple:

“...

copia simple de ficha de depósito mixto de fecha veintinueve de enero, con número de folio: 0120813, a nombre de la cuenta “TEE FONDO AUXILIAR”, por la cantidad de \$ 16,285.50 (dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Cinco pesos 50/100 M.N.)

...”

Las citadas constancias, son documentales privadas, en términos de los artículos 18, fracción II, párrafo tercero, y 20 de la Ley de medios de impugnación, a las cuales se les confiere valor probatorio indiciario, porque son documentos, suscritos por una entidad bancaria.

Recibidas las constancias sobre el pago de las multas de los sujetos sancionados estas fueron remitidas a la Secretaría de Administración de

este Tribunal Electoral, para que con su apoyo se validaran tales montos en la cuenta del fondo auxiliar, en este sentido, el diecisiete de diciembre del año pasado y cuatro de febrero de este año, dicha Secretaría remitió copia certificada del documento por el cual se validaron los pagos de la multa impuesta tanto al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, como al PAN, por el monto de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), respectivamente.

Tales documentales remitidas por la Secretaría de Administración, son públicas por lo que este órgano jurisdiccional les confiere valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 18, en relación con el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

8

Por tanto, las mencionadas documentales se advierte que, tal y como se precisó la persona sancionada y el Partido Acción Nacional acreditado ante él IEPCGRO, **CUMPLIERON** con lo ordenado en la determinación de fecha veintiuno de septiembre aprobada por este órgano jurisdiccional, al realizar el pago de la multa impuesta por la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Lo anterior, fue realizado fuera del plazo otorgado, es decir, las personas sancionadas realizaron los pagos el trece de diciembre y veintinueve de enero del año actual, por lo que es evidente que la multa fue pagada con posterioridad a los cinco días del plazo otorgado, ello considerando que la resolución en estudio adquirió firmeza el veintiuno de noviembre.

Con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que lo verdaderamente importante es que, los sujetos sancionados hayan llevado a cabo lo ordenado en la ejecutoria, aunque el cumplimiento se haya realizado fuera del plazo concedido para ello, porque lo cierto es que el objetivo primordial de la sentencia se cumplió de manera sustancial,

con ello nos referimos a que se realizó el pago de la multa impuesta en el fallo.

En ese tenor, ha sido criterio reiterado tanto por el TEPJF como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en el fallo respectivo; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Así, con base en las constancias que obran en autos del expediente, se estima procedente **DECLARAR CUMPLIDA** la sentencia de veintiuno de septiembre del año pasado, ello con base en lo expuesto previamente.

Ahora bien, toda vez que los sujetos sancionados cumplieron con el pago de la multa que se le impuso fuera del plazo otorgado, se **CONMINA** al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, como al PAN, por medio del representante acreditado ante el IEPCGRO, para que en lo sucesivo cumplan en los plazos y términos ordenados en las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral.

9

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara el **cumplimiento** de la sentencia de veintiuno de septiembre del año pasado, emitida por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, se deja sin efecto el apercibimiento decretado.

SEGUNDO. Se **conmina** al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, como al PAN, por medio del representante acreditado ante el IEPCGRO, para que en lo sucesivo cumplan en los plazos y términos ordenados en las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se **tiene** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con la publicación de la amonestación impuesta al PRI y PRD, en el plazo correspondiente; asimismo, se **ordena** el archivo de este expediente como total y definitivamente concluido.

Notifíquese el presente acuerdo plenario **personalmente** al denunciante y a la parte denunciada **por oficio** a la autoridad instructora, en ambos casos con copia certificada de este acuerdo, y **por cédula que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS